

Zimbra:**jvaca@midena.gob.ec**

Juicio No: 17203202303920 Nombre Litigante: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

De : satje pichincha
<satje.pichincha@funcionjudicial.gob.ec>

lun, 13 de nov. de 2023 09:58

Asunto : Juicio No: 17203202303920 Nombre Litigante:
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Para : jvaca@midena.gob.ec

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 17203202303920

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 17203202303920, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 1058

Casillero Judicial Electrónico No: 0

Fecha de Notificación: 13 de noviembre de 2023

A: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Dr / Ab:

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

En el Juicio No. 17203202303920, hay lo siguiente:

Sentencia Acción de Protección No.17203-2023-03920

Juez Ponente: Ab. Msc. David Patricio Suasnavas Fonseca.

I. Antecedentes y Procedimiento.- La identificación de la persona afectada y de la accionante.

1. Comparece a esta Unidad Judicial, a través de sorteo electrónico de Ley, el señor FREDDY ALEJANDRO DURAN HIDALGO (En adelante Accionante), consignando sus generales de Ley, y presentan Acción de Protección en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en la persona del señor GENERAL DE DIVISIÓN S.P. LUIS LARA

JARAMILLO y la FUERZA AEREA ECUATORIANA en la persona del señor TENIENTE GENERAL GABRIEL GARCIA URBINA (En adelante Accionados).- Se ha solicitado la intervención del señor Dr. Juan Carlos Larrea Valencia, en calidad de PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, quien NO compareció dentro de la presente Acción de Protección conforme consta de autos.

2. El Accionante, expone como antecedente, en lo principal, lo siguiente: "...El acto administrativo impugnado QUE VULNERA MIS DERECHOS, en consecuencia, es nulo, ilegal e ilegítimo, contenido en la Orden General FAE Nro. 016 de fecha 10 de junio de 2023, expedida por el señor Comandante General de la Fuerza Aérea Ecuatoriana. Teniente General Gabriel García Urbina, acto administrativo con el cuál se vulnera de forma directa, arbitraria e ilegítima mis derechos constitucionales, debido a que el artículo 4 de la mencionada Orden General Nro. 016 de fecha 10 de junio de 2023, en el apartado citación y cumplimiento de requisitos de ascenso, se establece la nómina del personal militar de señores oficiales y aerotécnicos en condición de ascenso al inmediato grado superior para el día 27 de octubre 2023, nómina de la cual se me excluye de formar ilegítima, ilegal e inconstitucional, imposibilitándome ser llamado para la citación y cumplimiento de los requisitos para el ascenso que me corresponde. Nuestra Corte Constitucional, como guardiana de la Constitución, especificó que el individuo **debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente**, que le permita tener una noción razonable de la reglas del juego que se les serán aplicadas, que este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos **previamente**, y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad. Señor Juez de Garantías Constitucionales, pongo a vuestro conocimiento de su distinguida autoridad, que consiente del contenido expreso de la ley de personal de fuerzas armadas vigente para el año 2021, ostentando un título profesional de tercer nivel como Médico General y en pleno ejercicio de mi profesión, postulé para ser aspirante a oficial especialista de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, puesto que la ley de personal de fuerza armadas, antes mencionada estipulaba taxativamente que una vez dada de alta de la escuela de formación, el tiempo de servicio en el grado de teniente al inmediato grado superior de capitán es de dos (2) años, por lo cual, decidí postular; luego del proceso de selección, con fecha 20 de abril 2021, se me notificó que he sido seleccionado para ingresar como aspirante a oficial especialista de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, a fin de que acepte o rechace el cupo para ser un oficial especialista de la FAE, una vez analizada la situación laboral y las remuneraciones justas inherentes a los grados militares que obtendría, acepte y aprobé satisfactoriamente todo el proceso de formación, y consecuentemente se constituyó una proyección de vida calculada en función al sueldo en el grado de teniente desde el 27 de octubre del 2021 que es de USD 1,852.15 por el tiempo de 2 años y posterior al 27 de octubre del 2023, fecha en la que cumpliría el tiempo establecido en la norma vigente a la fecha de ingreso al servicio como militar activo de FAE, percibir la remuneración del grado de capitán que legalmente correspondería por un valor de USD 2,480.15..."

3. Una vez calificada la presente acción de protección, se convoca a audiencia pública; previamente, se ha notificado a la Accionada y a la Procuraduría General del Estado conforme consta de autos.- En tal virtud, en el día y hora señalados, se lleva a efecto la Audiencia Pública de fecha 25 de octubre del 2023, conforme obra del acta respectiva a fojas 377 a 381 de los autos, la misma que se desarrolló de la siguiente manera:

"...LA PARTE ACCIONANTE DICE.- Voy a fundamentar única y exclusivamente la vulneración al derecho a la seguridad jurídica por ende por no fundamentado todos los otros derechos no constitucionales la que no voy a principio de oralidad y se fundamentará única y exclusivamente el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador vamos a hablar acerca de la certidumbre de la permisibilidad de la certeza normativa porque estos son componentes inalienables la seguridad qué hace la certidumbre que nosotros podamos tener algo cierto y que va a pasar en nuestra vida tener claras las reglas del juego que lo permisible es lo antagónico imprevisible es decir que no está con miedo de lo que me va a suceder porque mi situación jurídica va a variar es decir sin un cambio normativo que hay que respetarse en principio que nos han enseñado desde el primer año de introducción al derecho de la irretroactividad de la ley que si mi situación jurídica está definida por una norma y esta norma cambia esta norma jurídica debe extenderse hasta que la situación jurídica pase si se aplica otra norma estaría llenando de incertidumbre si se aplica una norma posterior para regular una circunstancia pasada está rompiendo el principio de irretroactividad de la ley por ende perdiendo el principio de certeza normativa perdiendo esta permisibilidad perdiendo estos principios que configuran y que componen que vienen de contenido a la seguridad jurídica por qué este adelanto en mi exposición? Porque efectivamente el accionante se regía desde octubre del 2021 a una norma expresa en específico a la ley de las fuerzas armadas de 1991 ahí en el artículo 118 decía que de teniente para ser capitán tenía que haber transcurrido 2 años de permanencia con un mínimo de requisitos y así efectivamente desde octubre 2021 hasta cuando le dieron el alta. Así consta en folio 4 del expediente la hoja de vida de mi patrocinado qué dice cuando fue teniente y empieza a contabilizarse el tiempo inmediato y aquí dice fecha de alta 27 de octubre del 2021 fecha de próximo ascenso 27 de octubre del 2023 en qué fecha se imprimió este documento? El 13 de abril 2023, hago esta referencia porque en enero del presente año nace la ley orgánica de personal y disciplina de fuerzas armadas en dónde cambian el tiempo de servicio de teniente a capitán de 2 a 6 años es decir incrementan un requisito de 4 años de conformidad con la orden en general del 10 de julio del 2023 orden general FAE 016 esta orden convoca a las personas que deben ascender al grado de capitán a cumplir requisitos este es el acto violatorio de derechos porque no le convocan a mí a mí patrocinado no le convocan por un argumento en específico la ley cambió y ahora no son dos años ahora son 6 años cuál es el inconveniente inconstitucional con esto que están aplicándome la ley de forma retroactiva porque había una situación jurídica consolidada desde 27 de octubre del 2021 fecha del alta qué pasó este octubre noviembre y diciembre del 2021 todo el año del 2022 hasta parte de enero del 2023 en donde le regía una norma que decía dos años en enero apareció otra norma y dicen no ha cambiado tu situación ahora tienen que seis ser 6 años esto es aplicable a la ley en forma retroactiva? Por supuesto que sí que están alterando una circunstancia ya consolidada y tanto es así, que bajo la sentencia el 6 de febrero del 2020 bajo la ponencia del doctor Hernán Salgado Pesantez refiriéndome a lo que yo señalo: "el principio de retroactividad es una expresión del valor de la seguridad jurídica y en nuestro ordenamiento constitucional principio de la irretroactividad se entiende cumplimiento básico del

cumplimiento de la ley orgánica pues la de los ciudadanos y la propia equidad exigen que las situaciones creadas al amparo de la norma anterior se conserven. La norma creada al amparo de la misma? Consta del folio 4 la fecha del alta, 27 de octubre del 2021, fecha del próximo ascenso 27 de octubre del 2023 y esto fue impreso en abril del presente año y así está como prueba después se imprime en julio esta misma hoja del sistema y consta fecha de alta 27 de octubre del 2021, fecha del próximo ascenso 27 de octubre 2027 decir cambiaron uno de los requisitos y cambiar los requisitos es absolutamente improbable, tanto es así que nuestra corte constitucional dice lo siguiente: sentencia 161-2012-NP -20: la seguridad jurídica los elementos de incertidumbre y factibilidad se expresan en el todo el ámbito de la seguridad jurídica que se ha extendido así el titular del derecho que nace dentro de un mínimo de estabilidad de situación política en razón los hechos ocurridos en el pasado adicionalmente la permisibilidad me permite generar expectativas legítimas que prosiga más y más en el caso que nos ocupa el cumplimiento de nuevos requisitos más tiempo un nuevo requisito regulada por la disposición décima para el cobro eficiente de acreencias del estado afecto afectó la certidumbre de la regla que se va a dar que se aplicarán en el juicio de excepciones iniciada por las reglas aplicadas en 1994 afectando dos de los elementos de la seguridad jurídica que es sobre la permisibilidad y la certeza las normas por lo cual no existe ninguna justificación jurídica razonable para que realice la disposición décima del cobro de acrecido en el estado sea apelable de forma retroactiva en los valores procesos judiciales iniciados con reglas anteriores, cuándo empezó mi defendido cumplir los requisitos? el 27 de octubre del 2021 porque el tiempo es un requisito y empezó a cumplirlo el 27 de octubre 2021 al amparo de que norma de la ley de las fuerzas armadas así lo hizo en el 2022 y parte de enero 2023 qué norma debía conservarse? hasta determinar la ley de fuerzas armadas de 1991 y entrar en vigor la de capitán a los siguientes grados la norma de ley orgánica de personal y disciplina de las fuerzas armadas publicada el 14 de enero del 2023, eso es respetar el principio de irretroactividad de la norma y no aplicar una ley que va a variar la situación jurídica o dicho en palabras de nuestra corte constitucional cambiarme la regla del juego. La seguridad jurídica no es otra cosa que las reglas del juego así lo dice nuestra corte constitucional en la sentencia 24 03-19/- VP 22 del 12 de enero del 2022 en donde la doctora Teresa duque menciona del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un orden y tiempo jurídico visible claro determinado estable y coherente que le permite tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán será aplicadas. Cuáles son las reglas del juego que le debían ser aplicadas? O que tenía la certeza normativa mi defendido que le iban a aplicar con las que se le otorgó el alta esto es el 27 de octubre del 2021, ley que le rigió dos años casi dos años más adelante nuestra corte constitucional dice: Este debe ser observado estrictamente por el poder público para determinar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares previamente y por autoridad competente para evitarla arbitrariedad es decir que si esta ley orgánica de personal y disciplina de las fuerzas armadas hubiese publicado el 26 de octubre del 2021 esto es antes del alta es plenamente viable pero sí se publica posterior ya entra a variar una situación jurídica consolidada por el tiempo, de esta está en la misma hoja de vida que está en el folio 4 del expediente van a encontrar que la fecha del próximo ascenso dice 27 de octubre del 2023 y así la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional expresa claramente que tienen que cumplirse con requisitos específicos para demostrar la vulneración de un derecho constitucional y para procederse la acción de protección cuál vendrá que se emite un acto vulneratorio de la parte hoy accionada que se

encuentra presente y va a ejercer el derecho a la contra replica, cuál es el acto que es vulneratorio de derechos constitucionales la orden general fae 016 del 10 de junio del 2023 en donde hace el llamado, permítame dar lectura: encontramos en el folio 12 vueltas en donde dice artículo único en concordancia con el artículo 2 del reglamento sustitutivo de planificaciones para el ascenso de personal las fuerzas armadas al siguiente personal de fuerzas especiales y técnicos de la fuerza aérea que se encuentran en condición de ascenso de fecha 27 de octubre del 2023 qué es lo que decía el informe 4 que su próximo ascenso era el 27 de octubre del 2023 y en este el llamado no consta el nombre de mi defendido cuando su magistratura pida una explicación del por qué no consta en nombre de mi defendido van a decir que la ley cambió y que no ha cumplido con el requisito de 6 años sino solo de la anterior norma y por eso se excluía por ende este acto emitido es el hecho vulneratorio de derechos, y pues cuál es el derecho constitucional vulnerado? la seguridad jurídica específicamente en todos sus componentes cuál en lo que es los elementos de certidumbre previsibilidad certeza normativa y sobre todo la irretroactividad de la ley todos ellos y los que componen al artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador es el derecho constitucional vulnerado por ende solicito que intención de acción de protección se declare la vulneración del derecho a la seguridad jurídica que se ordene como reparación integral la inclusión del nombre de mi patrocinado en la orden general fae 016 para que se le llame a cumplir requisitos y con este estoy claramente a cumplir requisitos no estoy solicitando la declaratoria de un derecho de ascenso sino que se le llame a cumplir requisitos y como garantía de no repetición que estos requisitos tienen que ceñirse a la ley de personal de las fuerzas armadas de 1991 con reforma en el 2007 que es la ley vigente en la que él ascendió a teniente y con la que se encontraba el altar bajo esas circunstancias solicitudes acepte la acción de protección sobre los parámetros que acabo de mencionar. Me reservo el derecho a la réplica. **INTERVENCIÓN DE LA PARTE DEMANDADA/ACCIONADA, DRA. AIDA YOLANDA ALBUJA ESPINOSA, DICE:** Comparezco a nombre y representación de mi Teniente General Gabriel García Urbina quien se encuentra en calidad de Comandante de la Fuerzas Aérea Ecuatoriana, para lo cual solicito se me otorgue un término prudencial para legitimar mi intervención, dentro de la demanda de Acción de protección Nro. 17203-2023-03920, seguido por el señor teniente Durán Hidalgo Freddy Alejandro, por lo que ante usted muy respetuosamente comparezco y digo lo siguiente: En resumen quiere que se aplique una norma derogada para su defendido cumplir con los requisitos y ascender al inmediato grado superior siendo lo procedente y correcto que se aplique una acción de inconstitucionalidad es por ello que me voy a permitir a dar lectura lo que determina el artículo 436 de la Constitución de la República del Ecuador en su número al 2 que indica: la corte constitucional en sus atribuciones numeral 2 conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad por el fondo o por la forma contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del estado en este caso la declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez el acto normativo impugnado cómo se pretende en esta demanda de acción de protección que es concordante con el artículo 436 de la constitución artículo 74 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales de control constitucional esta acción de protección de inconstitucionalidad esta acción de inconstitucional puede plantearla cualquier ciudadano ecuatoriano ante la autoridad constitucional ante la corte constitucional para que esta sea la autoridad que determina si este ordenamiento jurídico reúne y está conforme al ordenamiento de los preceptos constitucionales y en caso de ser negativo puede declarar la inconstitucionalidad de esta norma y ordenar la salida del ordenamiento jurídico en el presente caso se plantea esta

acción de protección para que no se haga la aplicabilidad del artículo 135 de la ley orgánica de personal de las fuerzas armadas que está publicada en el registro oficial 236 del 24 de enero del 2023 es decir que se viole la seguridad jurídica contemplada en el artículo 82 de la Constitución qué es la aplicación a la Constitución y a las normas legales vigentes esto es lo que se pretende en este caso es importante que se conozca que en la promoción y entre ellos el accionante son 12 demandas planteadas por parte de la promoción del hoy accionante dentro de esta demanda 5 han sido negadas y que me permito dar lectura: 17957-2023-00184, 17294-2023-00457, 17297-2023-00905, 17371-2023-01866, 17576-2023-00504, está última por principio de contradicción pongo en conocimiento de la contraparte y hago cosas puntuales, se ha hablado de reglas del juego prohibiéndose expresamente la seguridad jurídica la irretroactividad de la ley lo cual es absolutamente imposible, aplicar de manera retroactiva ya que solo existe dos escenarios que permitan eso la ley tributaria y penal, solo en esos dos casos, consta de fojas 20, la Constitución plantea que se aplicará la nueva norma si la anterior está derogada sin embargo no existe disposición transitoria que indique que las personas que están cursando un grado tienen que mantenerse con las reglas del juego anterior al no existir dicha disposición transitoria estaremos bajo la ausencia de norma legal para justificar el ejercicio de los derechos constitucionales y esta última parte que se considera muy importante de fojas 24 por lo que el querer que se aplique una ley que se encuentra derogada sería atentar contra la seguridad jurídica ya que deben aplicarse las normas que se encuentran en vigencia además el accionante a partir de esta acción pretende que se declare un derecho para incluirle su nombre en la orden general fae 016 de 10 julio del 2023. señor juez por principio de contradicción pongo en conocimiento esta sentencia, es decir señor juez que de 12 demandas planteadas cinco han sido negadas dos han sido diferentes situaciones han sido admitidas a trámite y que hasta la presente fecha nosotros podemos dar cumplimiento de algo que se contrapone porque es inaplicable esta situación resolución y tendría que la corte constitucional aplicar cuándo es procedente tres se encuentran en trámite una de ellas está y dos han sido remitidas a la corte constitucional, adicional a ello desde que está vigente esta ley de disciplina y personal de las fuerzas armadas de 24 de enero del 2023 han sido desvinculado ocho miembros militares de la fuerza aérea, todas ellas entre oficiales y área técnico plantearon cinco demandas todas ellas han sido negadas y aquí podemos decir que se vulnera el derecho al trabajo porque pasan de la institución militar conforme el artículo 105 de la ley de personal pasan de servicio activo a servicio pasivo es decir fueron desvinculados de la institución por la aplicación de la ley Art. 142 de la ley orgánica y me permito poner en su conocimiento y que lo voy a dejar señor Juez, es la 17203-2023-02742, este caso esta ejecutoriado el 15-09-2023, todas son ejecutoriadas este año con la aplicabilidad de la nueva ley, de Escobar Terán 09286-2023-01980, 0933-2023-08968 y Hernández Julio 09359-2023-00868, pongo en su conocimiento por principio de contradicción esto es un antecedente para que usted conozca cuál es la realidad y consideres dentro de la orden general 016 aquí existen 8000 miembros de las fuerzas armadas que están en la misma condición que el accionante, es decir que presentaríamos demandas para que cada uno sea reconocida su situación el cual cambia los años para su ascenso antes de ocupar su ascenso incluso en la fuerza terrestre ya no ascendieron porque la fecha de ascenso era en agosto no presentaron ninguna demanda cuando existía la vocación y no por la remuneración al ingresar a las Fuerzas Armadas no presenta una demanda. Como segunda parte voy a refutar el contenido de la misma indica la fuerza aérea ecuatoriana en través de su representante el teniente general orden general 016 del 10 de junio acto

administrativo con el cual se vulnera de forma directa ilegítima mis derechos constitucionales por cuanto en el Art. 4 de la ley de la orden General FAE 016 del 10 de junio se establece la nómina personal de ascenso para el 27 de octubre del 2023, nómina de la cual se excluye de forma ilegítima e inconstitucional, en ella señor juez aquí es importante que son actos administrativos el artículo 98 y 99 del código orgánico administrativo establece cuál es la conceptualización del mismo artículo 98 que indica del coa actual administrativo es la declaración unilateral de voluntad efectuada en el ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales siempre que se agote con suprimir de forma directa y el artículo 99 que hace referencia a los requisitos que se adquiere para un acto administrativo, es decir que los actos administrativos constituyen la voluntad del estado y que lleva implícito efectos jurídicos a los receptores de la voluntad esto es a las y los administrados en forma general, están varios señores del área técnico como bien hizo mención el señor abogado el cual al decir que es ilegal e inconstitucional es decir que ya ascendieron a su inmediato grado superior pero por pretender que se ingrese dentro del listado al hoy accionante queremos dejar sin efecto que no se considere ese y que se incluya en ese listado, me parece que no!, para este acto administrativo que se hace referencia el día de hoy existe una norma a la cual el artículo 217 de la función judicial numeral 3 claramente expresa conocer dentro de las atribuciones y responsabilidades de lo contencioso administrativo conocer y resolver las impugnaciones que se propusieron en contra de los reglamentos resoluciones y más actos normativos de rango inferior a la ley en materia no tributaria y provenientes de instituciones del estado ecuatoriano esa es la vía que tenía que hacer es decir que aquí en esta parte de la orden general que se hace referencia el artículo 40 habla de la ley orgánica de garantías constitucional en su numeral 3 hace referencia a cuáles es la procedencia de esta normativa y el artículo 42 número 4, cuando el acto administrativo puede ser impugnado en vías judiciales que se demuestre que no fuera la vía adecuada y eficaz luego dentro de la demanda, hace referencia a calcular de fojas 22 del expediente , calcular la función del sueldo del teniente que es de 1852 por el tiempo de dos años y posterior 27 de octubre para esto señor juez, hago referencia que el accionante es un médico y tengo un documento certificado por la dirección de finanzas donde está médicos como odontológico clínico odontólogo general, médicos residentes, cuál es la remuneración que ellos perciben y cuál es la diferencia la remuneración de 1676 este valor se va a mantener durante todo el tiempo que permanezcan en condiciones de servidores público número 7 que es el rango y la tabla que establece el Ministerio de trabajo es decir que ellos no van a poder como nosotros ascender o aumentar la remuneración cada año nosotros tenemos la resolución NDT 2023- 029 que emite el Ministerio de Trabajo y aquí señor juez está los valores a recibir durante los años que nos encontremos en la situación de militar en el grado de teniente al tener dos años recibe una remuneración de 1762 actualmente y ante ello he traído el rol de pagos del mes anterior donde adicional tiene el rancho que nos da el estado ecuatoriano teniendo un valor a recibir de 1882 con 15 centavos este valor no está ni siquiera dentro de la tabla 6 es decir si tuviera 6 años en el grado teniente recién recibiría 1846 este valor es algo remunerativo que no se acaba con su dignidad, con su vida digna, su trabajo, porque a diferencia de las otras demandas de los cuales fueron desvinculados a la institución tiene su estabilidad laboral mientras no incurra en una falta disciplinaria o no reúna algún requisito, pero tiene una estabilidad dentro de la institución, también hace referencia es preciso fojas 22 posterior reiterar que el profesional que ingresa con un título profesional de tercer nivel dentro de la institución, los especialistas en mi caso soy abogada ingrese con esa condición como abogada con

esta condición todo tenemos respiraciones y también hubiera estado afectada por eso pero tampoco hubiese planteado una demanda como se le hizo acá aquí no solamente la diferencia de esto como una persona de tropa pero hay otros que teniendo la especialidad que se tiene abogados médicos ingresan como oficiales pero hay profesionales que tienen título de tercero y cuarto nivel que ingresan como tropa y la diferencia entre los sueldos es bastante considerativo es una gran ventaja aparte nosotros como profesionales del derecho en la institución hasta ahora recibimos una maestría de capacitación los médicos existen normativas expresas que durante su carrera militar tienen el derecho de tener una especialidad cosa que otros especialistas como la común por ser una situación de que tiene una vida digna y también tiene un derecho estable y aparte de eso va a recibir una especialidad en caso de medicina osigna entre los \$50,000 y se habla del derecho a la seguridad jurídica. Como último de aplique lo establecido en el art. 118 de la Ley personal de Fuerzas Armadas de 1997, señor Juez como lo he manifestado no es posible que se aplique una norma legal que esta derogada y que se deje sin efecto una norma legal vigente por lo expuesto se ha demostrado que esta demandada de acción de protección no cumple con los requisitos del artículo 88 de la constitución y que en esta audiencia su autoridad declare al no existir y cumplir con los requisitos determinados en el numeral 2 del artículo 42 numeral 1 y 3 cuando en la demanda de inconstitucionalidad del acto que no conlleve a violaciones de derechos y el cinco que es cuando se pretenda la vulneración de un derecho porque pretenden que con esta demanda de acción de protección se le haga sin cumplir con los requisitos de una norma legal vigente.

INTERVENCIÓN DE LA PARTE DEMANDADA/ACCIONADA, AB. LEONARDO THIMOTY ALVEAR RUIZ, DICE: Quién comparece a esta diligencia ofreciendo poder y ratificación en nombre del señor Ministro de Defensa Nacional desde ya solicito señor magistrado se me conceda un término en mi intervención voy a hacer o a referirme a lo que manifestó el señor Diego chimbo y como lo dijo la defensa que antecede mi palabra es un tema controvertido que se viene ventilando en distintas judicaturas, cinco acciones de protección han sido ya rechazadas dos han sido aceptadas dos están en consulta y tres en este momento se encuentran en proceso, siendo una de ellas esta diligencia, y cuál ha sido la tesis que se viene manejando señor magistrado, en las intervenciones por parte de la defensa técnica, que las fuerzas armadas fuerza aérea ecuatoriana ministerio de defensa nacional aparentemente se encontrarían aplicando una norma jurídica, una ley manera retroactiva, al respecto señor magistrado vuestra autoridad pues conocedor del derecho sabe que la norma puede ser aplicada de manera retroactiva solamente en escenarios concretos esto es cuando medie el principio de favorabilidad señor magistrado, en qué circunstancias se lo haría? en materia penal como bien cómo ocurrió en el 2014 con la vigencia del coip, podría ser en materia sancionatoria disciplinaria sí la norma conviene a los intereses del administrado o en materia tributaria, sin embargo voy a demostrar a vuestra autoridad que las fuerzas armadas no están aplicando una norma de manera retroactiva pero para poder ampliar mi defensa técnica, también quiero referirme a vuestra autoridad qué es el principio de Ultra actividad? y este principio ustedes lo conoce y es efectivamente que los procedimientos que se hayan iniciado deberían concluir o completarse con la norma jurídica con la cual inició sus sustanciación, decir si el proceso de ascenso del accionante hubiere iniciado antes de la vigencia de la ley orgánica de personal y disciplina de las fuerzas armadas efectivamente debería concluirse con la norma anterior como lo decía anteriormente el doctor chimbo la ley que regía es ordinaria y había entrado en vigencia en el año de 1991 tuvo una reforma en el año 2017 y estuvo vigente, pero hasta cuándo señor magistrado? hasta cuándo entró en vigencia una nueva norma,

esto es el martes 24 de enero del 2023, se ha dicho en otras judicaturas que ya han emitido su sentencias que efectivamente desde el nacimiento de esta norma jurídica existe la premisibilidad la certidumbre y la certeza tienen en este momento los tenientes que se sienten supuestamente aludidos y por qué esta alusión? Y es que con la ley de 1991 los tenientes especialistas que ingresan la carrera militar con un título de tercero cuarto nivel debían de permanecer en el grado 2 años sin embargo una vez que han sido dado de alta, señor juez, están desarrollando su actividad profesional entra en vigencia una nueva ley, entonces, la pregunta sería el ministerio de defensa emitió la ley? la fuerza aérea ecuatoriana emitió la ley? respuesta es no señor magistrado es donde emana la ley, la ley emana de una facultad atribuida al poder legislativo es decir a la asamblea nacional, la misma en el ámbito de sus competencias a creído conveniente generar una ley orgánica para el personal las fuerzas armadas y a la par viene a regular su sistema de ascensos esto se ha venido a debatir el día de hoy, señor juez el artículo 160 de la Constitución de la República del Ecuador en su parte pertinente expresa que los miembros de fuerzas armadas así como la policía nacional estarán sujetos a las leyes específicas regulen sus derechos y obligaciones, en dónde existe una promoción de tenientes qué son dados de alta el 27 de octubre del 2021, y que se les generó a los oficiales? una expectativa una legítima expectativa! nos dice también en sentencias que han sido reducidas a escritos que sería una fase de mera expectativa cuál sería hasta la mera expectativa señor magistrado? es que al haber sido dado de altas del servicio militar profesional ellos obviamente tienen su expectativa de llegar al grado superior militar que por jerarquía sea el más alto, en esta audiencia se está peleando jurídicamente el tema de un ascenso de la ley en su artículo 126 de la ley de personal disciplina y de las fuerzas armadas es la ley orgánica vigente y actual que determina el ascenso es un derecho voy a dar lectura textual: " ascenso el ascenso al grado inmediato superior constituye un derecho del personal militar que ha cumplido con los requisitos comunes específicos contemplados en la presente.". Señor magistrado la ley orgánica de personal viene normando este sistema de ascensos y usted tiene en el artículo 128 norma sustantiva que para el ascenso se emite un listado de integración de las listas para el ascenso, entonces señor juez este listado fue emitido y consta hojas 9 del expediente, este listado es el llamamiento para el personal que si cumple los requisitos podrán ser considerados para el ascenso luego el artículo 130 en la misma norma específica que después de realizarse un llamado se realizará la publicación de lista de selección de personal. Pero señor juez eso no estaba en el expediente sin embargo lo hemos traído y solicitamos se agrega el expediente como medio de prueba por principio de contradicción en conocimiento del doctor chimbo quien conoce ya p y es que este documento señor magistrado según el artículo 130 de la ley orgánica de personal tenía una tenía una fase recursiva, es decir podía ser impugnada que dice: el personal militar podrá hacer uso de su derecho a la impugnación, cuál es el procedimiento tenían unos días en específico para hacerlo se publicó los listados provisionales el 30 de agosto del 2023 el accionante tuvo la facultad de impugnar hasta el 13 de septiembre presente año y la administración pública tenía hasta el 4 de octubre del 2023 para darle una contestación favorable o desfavorable entonces, la pregunta es, él accionante impugnó? Este acto administrativo!, contando con tener una fase recursiva no lo hizo, y decide acudir a la justicia constitucional, pues como se lo había referido con anterioridad qué hay aquí es una expectativa legítima pero qué ha dicho la corte constitucional respecto a lo que es una expectativa legítima, lo dispuesto en la sentencia 184 -14-SEP- cc de fecha 22 de octubre 2014 y la Corte Constitucional en esta sentencia hace una diferenciación muy puntual entre lo que es un derecho adquirido y lo que es una expectativa legítima indicando señor

magistrado que un derecho adquirido es una situación creada cumpliendo con las condiciones necesarias para hacerlo, en estricta observancia a un ordenamiento jurídico, mientras que las expectativas legítimas situaciones no consolidadas, por omisión o por incumplimiento de ciertos requisitos previstos en la ley señor magistrado la corte constitucional es clara al indicar que la expectativa legítima lleva consigo simples esperanzas, no constituyen derechos ni eventuales, indica que cuando yo tengo una expectativa legítima estos intereses no están jurídicamente protegidos, lo que refiere la corte constitucional refiere que por lo tanto pueden ser ante una nueva disposición que la pueda dejar sin efecto él tenía una expectativa legítima en permanecer en el grado 2 años, y ascender a un grado de capitán, sucede señor magistrado que entre en vigencia una nueva ley y esta nueva ley tiene propósitos y un ámbito de aplicación y tiene una finalidad es normal el talento humano de las fuerzas armadas, no es con dedicatoria a la promoción del hoy accionante a los tenientes de arma es decir los tenientes que no son especialistas, también se les aumentó el tiempo de grado en su grado de capitán un año más la promoción de la fuerza terrestre asciende en agosto la fuerza aérea en octubre, y la armada del Ecuador en diciembre, en agosto aparentemente tenía que haber ascendido la promoción de especialistas y siguen en grado de teniente según las disposiciones legales la parte administrativa y los ascensos serían el 27 de octubre, pero esto cede ante la nueva disposición de una norma legal, además de aquello señor juez es importante a vuestra autoridad existiría una Ultra actividad como lo dijo el doctor Chimbo al expresar que él empezaría a cumplir requisitos el 27 de octubre y que la vigencia de esta ley, altera una circunstancia ya consolidada, se lo dijo a usted señor juez primero la circunstancia no está consolidada, por existir una mera expectativa, y segundo no empezó a cumplir los requisitos como lo estaba diciendo, el proceso de ascenso nace con el llamamiento conforme el artículo 128 de la ley orgánica de personal disciplina de las fuerzas armadas y eso se lo hizo orden general del 10 de junio del 2023 es decir posterior a la vigencia la ley del año 2023, voy a ponerle un ejemplo de caso similar en la Policía también existió variación de tiempos de año en el servicio de cada grado, qué pasó en este caso en concreto,? COESCOP que es la norma que rige a la Policía Nacional proveyó una disposición transitoria y la ley cambió transitoriamente y fue otro escenario y qué está haciendo el Ministerio de Defensa nacional, qué está haciendo la fuerza aérea ecuatoriana señor magistrado es aplicar la norma pura y dura, señor magistrado la ley es dura nos guste o no nos guste pero es la ley, esto es parte de la teoría pura del derecho que usted bien lo conoce, ahora cuál es la prueba que se trae a su autoridad como juez constitucional, prueba estrella que se le trae a usted señor juez es una impresión de la hoja de vida del accionante que es un sistema informático y este sistema informático va cambiando con la información que los operadores del sistema ingresan, sí aparentemente indican que él iba a ascender en octubre del 2023 pero esto no le genera un derecho genera más aún su expectativa legítima señor juez, porque esto es meramente un sistema informático, de hecho señor magistrado este es un ejercicio que lo he venido realizando en las otras audiencias me lo permite voy a verificar en este momento de las otras hojas de vida de los procesos que se les ha puesto en su consideración, varia, que se le ha puesto en sus consideraciones día de hoy varía la firma la fecha esto se lo puede realizar con un aplicativo móvil. Señor juez en esta hoja en concreto, por principio de buena fe y lealtad procesal indicar que mi escáner no puede corroborar la legitimidad y autenticidad de quién suscribe esta hoja de vida, es decir que esta es una hoja que simplemente se obtiene de un sistema informático. Señor juez siendo esta mi primera intervención y con el fin de no ser repetitivo, solicito a vuestra autoridad se sirva declarar como improcedente esta acción

de protección de conformidad con lo que establece el artículo 42 de la ley de la materia principalmente en los numerales, 1, 2, 4 y 5 y en este último quisiera hacer aquí se pretende que vuestra autoridad como un juez constitucional hice una declaratoria de un derecho porque se pide se incluya el nombre del accionante una orden general sutilmente se le indica a usted señor juez como medida de no repetición se siga aplicando la ley del 91, frecuentemente incluirle el nombre en el listado en un eventual ascenso del accionante cuestión que el ascenso es un derecho y no se lo puede hacer en esta vía. **REPLICA DE LA PARTE ACTORA AB. DIEGO CHIMBO.-** 1. Se ha mencionado que la vía correspondiente debe ser la corte constitucional yo no estoy atacando la inconstitucionalidad de la norma sino la vulnerabilidad a la seguridad jurídica que el cumplimiento de los 6 años de cumplimiento para el ascenso nuevos tenientes es algo absoluta mente constitucional y no estoy alegando inconstitucionalidad, porque no considero que existe inconstitucionalidad en un requisito de tipo sino que es vulneratorio a la seguridad jurídica en la que la garantía de no aplicarla en la forma retroactiva es decir a personas que ya estaban siguiendo un trámite típico con una ley específico con una ley reglas diferentes aplicar reglas diferentes eso es lo que sostengo en esa y audiencia y eso es lo que dice en sentencia del 6 de febrero del 2020 en otras palabras la irretroactividad de la ley un principio por el cual se restringe la posibilidad de que una norma regule una situación pasada para que entre en vigencia la entrada en vigencia de esta ley está regulando una situación pasado por supuesto porque está regulando lo que va a pasar el 27 de octubre del 2021, los requisitos que ya cumplí en el 2022, que el proceso de ascenso es cumplir con los requisitos . Mi buen comportamiento es un requisito comienzo a cumplir uno de los requisitos porque si tuviera una falta disciplinaria si tengo una falta grave me pueden votar si no tengo tiempo no tengo el requisito es decir desde el 27 de octubre del 2021 empiezo a cumplir requisitos, si es que ya hubiera empezado el proceso de ascenso y hubiese variado la ley ahí sí tendría razón yo comienzo a cumplir requisitos desde el 27 de octubre del 2021, cuando más la consecuencia jurídica de otorgar algo retroactivo a una norma es sin lugar a duda una vulneración de derechos a la seguridad jurídica, pues ninguna persona podría actuar con certeza al desconocer que sus actos pasados pueden originar consecuencias futuras que al momento realizarlos no han conocido circunstancia que constituiría transgresión a la garantía de estabilidad visibilidad permisibilidad y certeza normativa está rompiendo con todo esto manifestado por supuesto! Esto que estoy mencionando lo sostengo con un argumento incluso en una sentencia que dice no existe ninguna disposición transitoria, colega también en su réplica dice no hay ninguna disposición transitoria de hecho citó a una norma q rige a la policía que no había tiempo recursos que para los que están cursando y acaben con la ley anterior para el nuevo ascenso la nueva ley eso dice debía decir esta ley así es pero no lo dice no hay transitoria esa excusa para violentar un derecho, no y no porque ese argumento es contrario a lo que dice el inciso segundo del artículo 426 de la constitución: los derechos consagrados en la constitución seguridad jurídica garantía de no aplicar la ley en forma retroactiva y los instrumentos internacionales serán de inmediato cumplimiento y aplicación no podrá alegarse de falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración derechos y garantías establecidas en la constitución para desechar la acción interpuesta en su defensa. Eso dice de forma textual que para alegar conocimiento de tal ley dice la letra de forma textual en la constitución que no puede utilizarse el argumento de falta de norma para negar una acción negar un derecho eso es lo que dice textualmente el artículo, cuál fue el argumento de la réplica no existe disposiciones transitorias que me permita mantener vigente la ley anterior. Qué dice la

corte? Seguridad de los ciudadanos y de la propia entidad que la situación es creada a la norma anterior se conserve, caso que nos ocupa en las sentencias que ya dije aplicación de nuevos requisitos en esta nómina fueron regulados por la disposición décima afectan la certidumbre que se aplicaron en el juicio de excepciones iniciaron con las reglas aplicables en el 91 afectando dos elementos de la seguridad jurídica permisibilidad y la certeza de la norma por lo que no existe ninguna disposición razonable para que sea aplicable de forma retroactiva están aplicando de la nueva ley de la que nació el 27 de octubre del 2021, entonces están aplicando la ley de forma retroactiva cuando aplican la ley de forma retroactiva la están dañando la certidumbre permisibilidad de la norma y la certeza normativa estamos aceptando un hecho controvertido y también aceptamos dos. Dando seguimiento a una orden les dijeron que ya ven a cumplir requisitos y no lo han llamado eso es no dar cumplimiento a una norma tanto que no dan cumplimiento 14 de septiembre del 2023 el coronel Ramiro Peñafiel recomendó dar cumplimiento y que incluso toda la promoción hacienda por principio de igualdad y no discriminación y que se los llame a cumplir requisitos superior indico eso y bajo esa circunstancia también le hago referencia que dentro del juicio 09572 - 2023 -02731 se ordenó que se llame a cumplir los requisitos toda la promoción especialista armada del Ecuador. He manifestado como argumento se debe apelar en la misma vía, aquí debo ser enfático y claro la lealtad procesal, la orden general 016 es un acto de simple administración? la norma que lo leyó artículo 130, 131 dice es apelable? pero se refiere a los actos administrativos y lo que le mencionó y dijo como prueba de orden general con carácter de acto administrativo se refiere a la selección provisional y yo estoy impugnando como acto la orden general 016 no la siguiente y de hecho la referida orden es imposible que esté en la siguiente si no estaba llamado a cumplir los requisitos y no me ponen en la lista provisional cómo apelo?. Bajo esas circunstancias dejo absolutamente claro los argumentos dados en la réplica no son suficientes para justificar esta vulneración de derecho aplicar la ley de forma retroactiva daña la certidumbre la permisibilidad y certeza normativa todo esto conjuga una vulneración al artículo 82 de la Constitución de la república que es la seguridad jurídica, solicito se declare la vulneración y se le llame a cumplir los requisitos y como garantía de no repetición se le mantenga con la ley del 91. Sentencia 751521 DN 5 de mayo del 2021 la doctora Teresa Duque manifiesto al efecto se requiere aquella situación individual colectiva que se ha creado y ha instituido al amparo con la ley vigente en favor de quién presupone la consolidación de una serie de condiciones contempladas en dicha ley y que por lo mismo al ser titulares de un derecho subjetivo este debe ser respetado frente al eje superiores que le permitan ejercer su derecho cualquier momento, por ende como garantía de no repetición se mantenga en el cumplimiento de requisitos la ley vigente de las fuerzas armadas de 1991. **REPLICA DE LA PARTE ACCIONADA DRA. AIDA YOLANDA ALBUJA ESPINOSA:** La acción de protección de acuerdo con el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador tendrá como amparo directo y eficaz de los derechos garantizados en la constitución y podrá interponerse cuando existan una vulneración de derechos constitucionales cuál es la vulneración de derecho constitucional que estamos haciendo referencia en esta audiencia? El derecho a la seguridad jurídica, pero qué es la seguridad jurídica el artículo 82 de la Constitución establece que es el respeto Constitución y a las normas jurídicas que sean previas claras públicas y aplicadas por las autoridades competentes que así en su efecto así lo hizo no solo la fuerza aérea si no fuerzas armadas se aplicó una norma que está vigente desde el 24 de enero del 2023 y qué se pretende que se indique que se vulnere de la existencia de ese derecho por qué porque no se aplica la norma derogada? nosotros no estamos violando la seguridad

*jurídica estamos respetando las normas legales vigentes respecto a lo que no dicen que no existe ninguna disposición transitoria, con mayor razón lo que se tenía que haber planteado es una acción de inconstitucionalidad porque no solamente no quiere aplicar el artículo el cual permite el ascenso del artículo 135 por el tiempo de servicio a los señores accionantes en este caso sino que también debía haber existido disposición transitoria que es esto que debían aplicar una demanda de inconstitucionalidad no una acción de protección y peor aún por una violación el supuesto derecho de la seguridad jurídica al contrario estamos respetando la seguridad jurídica todos aplicando una norma legal vigente; respecto del documento que pone como prueba de mi Coronel Ramiro Peñafiel es un acto de simple administración que se recomienda que se apliquen las dos sentencias que como lo hice referencia en mi primera intervención no son aplicables porque ascender a dos señores oficiales de la misma promoción existen sentencias y la Corte Constitucional es quien debe definir la aplicabilidad o no esta normativa por lo tanto no se puede aplicar una sentencia a la cual piden el ascenso de dos militares, dice que no se ha dado el respeto del acto administrativo como bien lo dijo la defensa técnica y el Ministerio de Defensa Nacional existen normativas específicas en esta ley orgánica de personal disciplina y de las fuerzas armadas en el cual se incumbe actos administrativos dice que no ha impugnado por cuánto no está el nombre en el listado entonces por qué está reclamando porque dentro de la pretensión indica que ese acto administrativo 016 es el que es ilegal ilegítimo inconstitucional y en la misma demanda en el acápite 3 determina que la eliminación del acto impugnado indica que mediante orden general fae número 0 16 de fecha 16 de junio 2023 administrativo en el cual se legitima el legítimo derecho y esta orden general vulnera sus derechos por qué no impugnó en su debido momento por qué no aplicó porque dice que solo el articulado 135 no es el procedente en aplicar y retroactividad de la ley y los demás artículos que hace referencia actos administrativos y aquí está diciendo que no que en la demanda que vulnera sus derechos, tenía el derecho de ejercer su defensa dentro del tiempo y cumpliendo con los requisitos para hacerlo pero no obviamos la parte administrativa cubrimos directamente ante su autoridad para que dentro de la pretensión aplicación se aplique una norma derogada, señor juez he sido repetitiva haciendo referencia lo que nosotros hemos aplicado y por lo tanto solicito a su autoridad por el principio de inmediatez que se rechace esta acción de protección por improcedente por cuánto no cumple lo dispuesto en el artículo 42.1. 3. 5 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional. Se pretende que se aplique una ley derogada para que el hoy accionante ascienda. **REPLICA DEL DR. JUAN VACA:** Señor juez quién hace uso de la palabra mayor de justicia Juan Carlos vaca, voy a hacer corto al manifestarle que esta acción de protección que se pretende poner en su conocimiento, no tiene cabida dentro de la esfera constitucional, en razón de qué señor juez?, porque aquí nos encontramos bajo dos problemas jurídicos, si aplicamos una ley muerta a una derogada o la ley vigente, y el otro problema jurídico que tiene usted señor juez, es decir si el personal militar específicamente quién está ejerciendo la defensa técnica del señor abogado Chimbo tiene que ascender o no ascender en qué sentido en la aplicación de una ley muerta, porque existe una nueva ley de 24 de enero del 2023, en ese sentido se ha dicho usted señor juez y se ha pretendido inducir al error al manifestar que no existe ninguna disposición que regule el tema de los ascensos del personal militar, y me permito poner en su conocimiento señor magistrado que la propia ley, en su disposición duodécima qué dice: objetividad en los procesos de ascenso y promoción del personal militar el consejo superior de las fuerzas armadas así como el consejo de todas las fuerzas armadas en calidad de máximo órgano de regulación militar y oficial policial de las tres fuerzas,*

debe sujetarse estrictamente a los requisitos comunes y específicos que la ley determina para el inmediato grado superior y la determinación de la situación militar es decir señor juez nosotros como servidores públicos, estamos obligados a cumplir única y exclusivamente de lo que se encuentra establecido en la ley y existe una disposición general, qué nos dice ustedes como organismos de control, tienen que cumplir estrictamente lo que está en la ley y se tiene que regir única y exclusivamente a lo que está en esta ley, es clara nosotros no nos podemos alejar a lo que establece el ordenamiento jurídico en vigencia no a una ley muerta señor juez, se ha hablado aquí que se ha perdido una legítima expectativa por parte del señor teniente Durán, aquí no se está indicando que el señor Durán no va a ascender o se le está botando de la institución el señor teniente va a ascender siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en la ley el requisito es el mismo que estaba establecido en la ley de 1991, es decir que debe cumplir con un tiempo que subió el tiempo de servicio pero sabe por qué es en el juez es porque en la misma institución tenemos personales que son de arma servicio y especialistas, anteriormente los oficiales especialistas ascendíamos a los 2 años y los tenientes a capitanes y los de arma y servicio tenían que cumplir 5 años, en ese sentido la nueva ley para que no exista una desigualdad entre oficiales que os tengan el mismo grado, la propia dice ustedes tenían cierta clase de privilegios, ahora todos los que están en ese grado deben cumplir con requisitos en un tiempo de servicio, cuáles ?de 6 años, en ese sentido ya existe una igualdad entre todos los personales de arma servicio y especialidades para que cumplan ese tiempo de servicio, pero sabe para qué es señor juez, no es perjudicar sino para que estos mismos oficiales a un futuro tengan una estabilidad laboral una estabilidad económica y una estabilidad familiar en razón? Porque sí se asiente muy pronto a los señores oficiales, a los oficiales especialistas a futuro no van a tener la vacante orgánica para que puedan ascender al inmediato grado superior, y lo grave es que después el mismo doctor Chimbo a presentar otra acción de protección porque va a decir no tenemos vacante orgánica, pero usted mismo está pidiendo que le atiendan en el año 2023 y producto de ese ascenso, ya no tiene vacante orgánica para ascender al inmediato grado superior, entonces le está botando la pelotita a la institución quieres ir allá ustedes resuelvan como puedan en ese sentido señor juez la ley es cambiante, la sociedad es cambiante y como la ley y la sociedad es cambiante busca un beneficio, aparentemente se le ha dicho a usted que existe un perjuicio, el mismo que no existe, porque tampoco se le ha dicho a usted que sin embargo la ley cambió aumentándole el tiempo de servicio en el grado de tenientes u en el grado de teniente coronel y de coronel baja el servicio es decir ascienden más rápido incluso para nosotros los oficiales especialistas podemos ascender al grado de general se ha querido inducir al error al manifestarle que no existe una disposición transitoria que regule esta disposición, la ley es clara y establece que deben estar regidos a lo que dispone la ley en la disposición general duodécima y además de eso se ha hecho una comparación con el COESOP de la policía nacional, señor juez son instituciones y realidades totalmente distintas la policía nacional nos dobla el numérico de efectivos, son realidades totalmente distintas que responden a otra entidad que no se puede realizar una comparación, en ese sentido señor juez se ha dicho que se ha cambiado las normas del juego, no nunca se cambiaron las reglas del juego los requisitos comunes y específicos siempre tienen que cumplirse, se ha dicho que desde que se le dio el alta al señor Durán de cadete a oficial él ya estaba cumpliendo con los requisitos de ascenso y qué pasaba si incluso al mes anterior el señor cometía una falta atentatoria por qué supuestamente desde que cumplió la fecha de ascenso él ya estaba en el proceso de ascender requisitos y no hay cómo cambiar, él es

llamado a cumplir requisitos con la orden general 016 desde ese momento inicia el proceso de ascenso y la ley entró en vigencia en enero, el proceso de ascenso inició con orden general 016 en el mes de junio, entonces en qué momento nos cambiaron las teclas del juego dentro del proceso de ascenso, considerando como lo dijo el doctor Alvear qué ascenso es un derecho y entre línea señor juez se le ha dicho a usted que no es un ascenso sino que se le incorpore en la lista provisional, pero para qué ascienda como una ley que está muerta, señor juez respecto a eso ahí sí estamos violentando el derecho a la seguridad jurídica porque nosotros como servidores públicos debemos acatar lo que se encuentra en la constitución y en las leyes en vigencia normas claras públicas y aplicables por una autoridad competente y me preguntó señor juez y no se aplicó una ley no fue como una ley clara? Que debe cumplir con un requisito cuál es el tiempo, clara pública y emitida por ley competente se cumple con la seguridad jurídica, si estuviéramos no normativa que no existe ninguna ley o disposición respecto a eso, lo que dice es ustedes militares apliquen la ley, que si no les gusta esta no es la vía que se debe cumplir únicamente lo que se encuentra establecido en la ley. me refiero al oficio que se ha incorporado como medio de prueba, respecto al mismo es una mera solicitud que le realice mi coronel rubio a mi director general de talento humano, en este momento también podría ponerle un oficio al ministro de defensa que se me ascienda a general porque yo quiero, pero eso no genera ningún acto administrativo, no genera ningún tipo de derecho y no se puede considerar como un medio probatorio no genera ningún dentro de este proceso constitucional, adicional a esto señor juez me permite establecer lo que dice la norma si la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional estación de protección no reúne los requisitos básicos establecidos en el artículo 40 porque no existe que se ha demostrado una violación al derecho constitucional, que si usted cree conveniente que puede existir otra vía para reclamar la inconstitucionalidad de la norma o porque la norma es injusta, pues tenemos la vía constitucional la improcedencia de la presente acción de protección amparado en el artículo 42.5 se ha demostrado que lo que se pretende aquí es que se aplique una ley derogada que se le incluye en una lista para que tenga un ascenso no está reclamando un derecho, en ese sentido creo q existe las vías pertinentes aquí no se puede reclamar un derecho se le ha aplicado una ley vigente, y en ese estricto sentido señor juez se ha aplicado la norma legal. **PARTE FINAL A LA PARTE ACCIONANTE:** Frente a los nuevos argumentos es venidos en la réplica lo que están indicando es que no se puede aplicar una ley muerta y respecto a la disposición transitoria duodécima, no se está dando dinero o atacando esa normativa sin embargo sin embargo de criterio de una forma aislada todos los argumentos que están indicando, llevan un ápice que debe ser resuelto en esta audiencia, que para ellos no existe la irretroactividad de la ley que si ya existe otra norma se debe fijar la nueva, que no importa si la nueva regula una situación pasada, esos criterios nos llevan a un criterio errado considerando que desde el 27 de octubre del 2021 existe un derecho que debe perfeccionarse en su ascenso el 27 de octubre del 2023 sin embargo en enero de este año aparece otra norma , aplicando esta norma es aplicar la ley de forma retroactiva, hacer esto es ir en contra del artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador , el cual indica que no se puede justificar ausencia de norma para vulnerar un derecho y negar una acción. Y menciono porque de la norma el de la vacante orgánica, la misma no es objeto de debate es aplicar la ley de forma retroactiva vulnerando el artículo 82 de la República del Ecuador. Que tienen que ser hija como una norma que inició en vigencia en enero del 2023 a un derecho que inició en octubre 2021 esto es una vulneración a la norma. Los actos de simple administración no se pueden apelar ante consejos militares y

*Administrativo, el mismo no es objeto de debate, la sentencia 1784-2019 bajo la ponencia de Karla, se deja en claro que la acción de protección tiene por objeto amparo directo y consagrado en la constitución, es una opción independiente que bajo ningún concepto puede ser residual y exigir el agotamiento de otros recursos para poder ser ejercida, aquí se ha demostrado que intentan regular una situación que nació en octubre del 2021, la misma que no se puede. **INTERVENCIÓN DE SEÑOR JUEZ:** Esta autoridad tiene algunas inquietudes para dirimir la presente causa: 1.- Dra., Ida Albuja, usted representa a la Fuerzas aéreas, para el ascenso como se realiza?, Respuesta: El llamamiento se realiza de oficio porque determina la ley. 2.- Dr. Diego Chimbo: El Sr. Freddy Duran ingresa, la fecha de alta que funciones cumplía? R. Ellos tienen una profesión postulan y el 25 de abril ingresa en calidad de cadete, pasan un tiempo de formación y obtienen el grado de teniente. 3.-Dra. Albuja, usted cuando ingreso a la Fuerza aérea? R. 27 de abril del 2010, en calidad de abogada. Ahora tengo el rango de mayor, con la anterior ley podía ascenderé hasta Coronel, con la nueva ley hasta General, siempre y cuando exista vacantes disponibles. Cuando ingresamos somos aspirantes a oficiales especialistas, y ascendemos a tenientes, ese año compensa a los subtenientes. 4.- Los ascensos son en qué fecha? R. 27 de octubre de cada año, y ascendí el 27 octubre del 2012. Dr. Alvear. Cuando inicio usted? En agosto del 2019 y cuando Ascendió? R en agosto del 2021, cuando usted ingreso sus expectativas cuáles eran?, R. Yo lo hice con miras y propósitos a ser especialista en las Fuerzas Armadas. 5. Dr. Juan Carlos Cuando ingreso a ser Teniente?. R. El 10 de agosto del 2014. 6.- Cuando fue ascendido a capitán?. R. Agosto 2016. 6.- Dra. Aida Albuja a quien se convoca en el listado?, R. Se convoca a los que están en ascenso para que cumplan los requisitos y remitan los requisitos, que exigen. Esta convocatoria le hicieron en junio del 2012? R. Sí, así es, se maneja para Fuerzas Armadas."*

II. Validez Procesal y Competencia.

4. En lo que respecta a la competencia el numeral 2 del artículo 86 de la Constitución de la República, cuyo texto es: "Las garantías jurisdiccionales se regirán en general por las siguientes disposiciones: (...) 2. Será competente la jueza o juez del lugar en que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos (...)"; por lo tanto, esta autoridad y según el sorteo de Ley, es competente para conocer y resolver la presente Acción de Protección, al adoptar la jurisdicción Constitucional por mandato de la Carta Fundamental.

5. Al no haberse advertido omisión de solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión de la presente Acción de Protección, la cual se tramitó al tenor de lo dispuesto en los artículos 76, 86 y 88 de la Constitución de la República y demás normas pertinentes de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se declara la validez de todo lo actuado.

III. Marco Constitucional y Legal.

6. El Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, refiere los principios comunes de las garantías jurisdiccionales, en particular quiénes pueden ejercerlas, la competencia de los jueces que conocen estas acciones, los procedimientos pertinentes incluyendo medidas cautelares, audiencia, pruebas, sentencia y apelación, ejecución de las sentencias, las sanciones por su incumplimiento y su eventual revisión por parte de la Corte Constitucional. El artículo 88 ibídem dice: "(...) la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación."

7. Los artículos 39 al 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), regulan esta garantía jurisdiccional, estableciendo su objeto, los requisitos para su presentación y la procedencia de la misma. Lo esencial en esta acción de protección es que procede siempre y cuando se vulnere un derecho constitucional.

8. La ley referida establece requisitos para su presentación y procedencia, el Art. 41 de la (LOGJCC) exige: a) Que exista violación de un derecho constitucional. Tal y como ha señalado Juan Montaña Pinto en su artículo "Aproximación a los elementos básicos de la Acción de Protección" Apuntes de derecho procesal constitucional, T.2. Corte Constitucional- "para que proceda la acción de protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar el "contenido constitucional" del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado [...]"; b) Que la vulneración se haya dado por acción u omisión de autoridad pública no judicial o de un particular de conformidad con lo establecido en la Constitución; y, c) Que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, lo que significa que el derecho vulnerado no debe estar amparado por alguna de las otras garantías jurisdiccionales contempladas en la Constitución o mediante acciones específicas en la vía judicial ordinaria.

9. Además, la LOGJCC ha dispuesto varias causales de improcedencia, entre ellas (Art. 42): a) "Que no exista vulneración de derechos constitucionales"; y, b) "Que el acto administrativo que se demanda pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz..."

10. Las sentencias de la Corte Constitucional son vinculantes, por cuanto, según la Constitución de la República, es el máximo organismo de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, cuyas decisiones tienen "el carácter constitucional vinculante" y guían la actividad jurisdiccional (Sentencia No. 045-11-SEP-CC). Karla Andrade Quevedo en su Ensayo denominado: "La acción de protección desde la jurisprudencia constitucional", resalta varias sentencias de la Corte Constitucional, fundamentalmente respecto del objetivo de la acción de protección: "la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación".

11. Por lo tanto, cuando se trata normativa infra constitucionales, el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad de acceder a una tutela judicial efectiva, expedita e imparcial en la justicia ordinaria, pues la justicia Constitucional no se encuentra facultada para resolver problemas legales que no acareen la vulneración de derechos constitucionales, quedando descartada, toda posibilidad de que la acción de protección sea procedente para resolver asuntos de estricta legalidad o que constituya una vía para conocer y resolver la aplicación o cumplimiento de las disposiciones infra constitucionales o contractuales, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello, el ordenamiento ha previsto acciones ordinarias específicas.

12. En la sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso Nro. 530-10.JP emite una jurisprudencia vinculante en el sentido que "Las juezas o jueces constitucionales que conozcan una acción de protección deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencias, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas y jueces constitucionales, únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido"; y, de igual forma la Corte Constitucional, en las sentencias Nos. Caso N. 0831-12-EP, sentencia N. 102-13-SEP-CC, caso N. 0380-10-EP, sentencia N. 016-13-SEP-CC, caso N. 1000-12-EP, ha referido: "Al respecto, este tribunal de justicia constitucional reitera que en el contexto del Estado constitucional de derechos y justicia, la misión de los jueces constitucionales que conocen garantías jurisdiccionales no deben limitarse a inadmitir o a declarar la improcedencia de estas cuando a su criterio existen "otros mecanismos judiciales" para la tutela de los derechos, pues su labor es mucho más compleja y profunda dado que implica distinguir cuando en el caso sometido a su jurisdicción existen vulneraciones a derechos constitucionales, y en caso de existir tales vulneraciones tienen el deber de declararlas y ordenar la reparación integral de estos derechos. Conforme ha señalado esta Corte, es claro que no es competencia de la justicia constitucional conocer asuntos de mera legalidad, es decir, el análisis de aspectos que son propios de la justicia ordinaria; pero sí le compete a la justicia constitucional conocer los procesos cuando ocurran vulneraciones a derechos constitucionales" Atendiendo a este razonamiento, es preciso recordar que: "Todo el ordenamiento jurídico se encuentra dirigido hacia la protección de los derechos constitucionales y legales: es evidente que ante la vulneración de derechos constitucionales no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar las causas, toda vez que este proceder enerva la efectiva vigencia de los derechos constitucionales"; y, sobre la labor del juez constitucional invoca: "Ahora bien, respecto a la labor del juez constitucional que conoce garantías jurisdiccionales, hay que puntualizar que le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si, por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria".

IV.- Fundamentos de hecho.- La relación de los hechos probados relevantes para la resolución.

13. Respecto a la descripción del acto u omisión violatorio de un derecho constitucional, el Accionante determina, en lo principal, la no convocatoria o citación al Accionante a fin de que cumpla con los requisitos para el ascenso inmediato al grado superior dentro de la orden general FAE Nro. 016 de fecha 10 de junio del 2023, conforme lo determinan los Arts. 134 y 140 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas.

14. El Accionante, en su escrito de demanda y en audiencia pública, solicita como PRETENSION CONCRETA que: "...me permito solicitar su autoridad señor Juez de Garantías Constitucionales, se declare la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la regresión de derechos obtenidos legalmente al trabajo, derecho al buen vivir, en consecuencia, pido a su señoría que mediante sentencia se garantice la tutela de mis derechos vulnerando disponiendo al Ministerio de Defensa -nacional, específicamente a la Fuerza Aérea Ecuatoriana que se aplique lo establecido en el artículo 118 de la Ley de Personal de Fuerzas Armadas publicada en el Registro Oficial Suplemento 10 de abril de 1997 y Art. 32 de su reglamento y por tanto, se me incluya en el listado de ascenso del personal militar de inmediato grado superior de capitán especialista de aviación para el 27 de octubre del 2023, por formar parte de la promoción XXVII de oficiales Especialistas de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, la misma que fue dada de alta con fecha 27 de octubre del 2021...".

15. En un proceso los hechos afirmados se deben demostrar con pruebas que lleven a una eficacia jurídica y al Juzgador a tener todos los elementos de convicción para poder resolver en base al conjunto de ellas conforme el Art. 76.4 de la Constitución de la República, las mismas que deberán ser pertinentes, útiles y conducentes, cumpliendo con el debido proceso y la legítima defensa, **respecto al derecho a la seguridad jurídica conforme lo establece el Art. 82 de la Constitución de la República, los Accionados no han presentado prueba alguna, únicamente han fundamentado sus actos en especial** orden general FAE Nro. 016 de fecha 10 de junio del 2023, en la seguridad jurídica en la aplicación de una norma vigente conforme lo determinan los Arts. 134 y 140 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, pese a esto, **esta Autoridad Constitucional puede identificar una posible vulneración del mismo, así como, ha identificado derechos constitucionales posiblemente vulnerados como lo son al debido proceso respecto a la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes por parte de la entidad accionada y a la vida digna en referencia al trabajo y a la superación personal y profesional, conforme lo establecen los Arts. 76.1 y 66.2 de la Constitución de la República por lo que, se analizan las siguientes pruebas documentales:** a) A fs. 4 y 5 del proceso consta la hoja de vida militar FAE (AP-7), remitida por la Dirección General de talento Humano de la Fuerza Aérea Ecuatoriana en el cual se puede constatar que con fecha 23 de abril del 2023, registran y reconocen que el teniente FREDDY ALEJANDRO DURAN HIDALGO, en su cargo de Oficial Medicina General Ejecución, tiene como fecha de alta 27 de octubre del 2021 y que su próximo ascenso es el 27 de octubre del 2023, conforme la normativa del artículo 118 de la Ley de Personal de Fuerzas Armadas publicada en el Registro Oficial Suplemento 10 de abril de 1997, con la cual ingreso a la Institución dicho ciudadano; y, **b)** A fs. 7 y 8 del proceso consta la hoja de vida militar FAE (AP-7), remitida por la Dirección General de talento Humano de la Fuerza Aérea Ecuatoriana en el cual se puede constatar que con fecha 20 de julio del 2023, registran que el teniente FREDDY ALEJANDRO DURAN HIDALGO, en su cargo de Oficial

Medicina General Ejecución, tiene como fecha de alta 27 de octubre del 2021 y que su próximo ascenso es el 27 de octubre del 2027, hecho que se contrapone a la información de abril del 2023; y c) A fs. 09 a 20 del proceso consta orden general FAE Nro. 016 de fecha 10 de junio del 2023, suscrito por el Teniente General Gabriel García Urbina, en su calidad de Comandante General de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, en el cual se puede constatar que no consta la citación al Accionante a que se presente el 27 de octubre del 2023 a fin de que cumpla o no con los requisitos de ley, para el ascenso al grado inmediato superior, conforme la información de la hoja de vida que talento humano de dicha Institución informaba en abril del 2023, así como, determinaba la ley vigente al ingreso del Accionante a dicha Institución.

V. Fundamentos de derecho: La argumentación jurídica que sustente la resolución; Análisis los derechos constitucionales presuntamente vulnerados.

16. El Accionante establece como derecho constitucional vulnerado el derecho **a la seguridad jurídica conforme lo establece el Art. 82 de la Constitución de la República, respecto a** la falta de citación a cumplir o no con los requisitos de ascenso para el día 27 de octubre 2023, en consecuencia, con fundamento en el literal l) numeral 7, Art. 76 Ibídem, en concordancia, con la sentencia No. 1158-17-EP/21, de fecha 20 de octubre de 2021, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, se motiva y se realiza las siguientes consideraciones respecto a los hechos antes indicados, conforme a las pautas de motivación emitidas por la Corte antes mencionada, a fin de materializar el criterio rector y brindar una sentencia con una argumentación jurídica suficiente, así como, fundamentación normativa y fáctica suficiente, para ello se formula la siguiente interrogante:

Problema Jurídico

17. ¿La falta de citación al Accionante a cumplir o no con los requisitos de ascenso al grado superior en la orden general FAE Nro. 016 de fecha 10 de junio del 2023, suscrito por el Teniente General Gabriel García Urbina, en su calidad de Comandante General de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, para el día 27 de octubre 2023, vulneran sus derechos constitucionales **a la a la seguridad jurídica, al debido proceso respecto a la garantía del deber de la Institución de materializar el cumplimiento de las normas y de los derechos del Accionante y a la vida digna respecto al trabajo y a la superación personal y profesional, conforme lo establecen los Arts. 82, 76.1 y 66.2 de la Constitución de la República?**

18. Para iniciar se analiza sobre el derecho **al debido proceso respecto a la garantía del deber de la Institución de materializar el cumplimiento de las normas y de los derechos de las Accionantes.**

19. La Constitución de la República, en su Art. 76, numeral 1, establece:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las

normas y los derechos de las partes...”

20. El debido proceso, es una garantía constitucional, de cuyo cumplimiento depende mucho la convivencia pacífica y la seguridad jurídica del País, pues garantiza una correcta administración de justicia, acorde a los derechos humanos; se constituye en el mecanismo de aplicación de los principios y garantías del derecho constitucional, bajo los principios procesales establecidos en el Ley y tiene como objeto el brindar a los ciudadanos la confianza de que en cualquier trámite sea Jurisdiccional o Administrativo, se va a proteger sus garantías básicas.

21. El doctrinario español Leonardo Pérez dice “Es aquel juzgamiento que debe efectuarse conforme a las reglas y derechos establecidos por el constituyente en un Estado democrático, las cuales, acto seguido, deben ser recogidas y garantizadas eficazmente por el legislador procesal”.

22. La Corte Constitucional en su sentencia N.º 005-13-SIN-CC, respecto al principio de progresividad y no regresividad argumentó: ... la no regresividad de los derechos está dentro de los principios que enriquecen el valor de la justicia que implica que el "contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas (...) será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos" (...) el principio de no regresividad de los derechos contempla la adecuación jurídica de las normas, leyes, reglamentos, ordenanzas, resoluciones a los preceptos constitucionales y los tratados internacionales, correspondiendo esta obligación a la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa, la implementación y una adecuada ampliación de la normativa a fin de materializar los derechos de las personas para garantizar la dignidad del ser humano y su proyecto de vida.

23. La Corte Constitucional en sentencia No. 037-16-SIN-CC, se refiere sobre el principio de no regresividad de derechos incluyendo la aplicación normativa, determinando lo siguiente: “...De manera que el principio de no regresividad que rige el ejercicio de los derechos constitucionales, implica que si un derecho, en su configuración, alcanzó determinado nivel de protección; dicho nivel no puede ser menoscabado de forma injustificada, a partir de una regulación normativa. Así, el principio constitucional de no regresividad se constituye en un límite a la potestad legislativa y al principio de libertad de configuración normativa, en tanto todo acto normativo que desarrolle un derecho constitucional, debe efectuar todos los esfuerzos por respetar su grado de protección expresamente reconocido, so pena de incurrir en una inconstitucionalidad”.

24. Como se puede observar esta garantía tiene que ser materializada por el Estado a través de las Instituciones Públicas que lo conforman, así como, por la sociedad en el ámbito privado y es obligación de los Funcionarios el ejercer todas sus atribuciones a fin de alcanzar este objetivo, hecho que no fue cumplido por la Fuerza Aérea Ecuatoriana ya que en abril del 2023 reconocen que el Accionante aplicando el Art. 118 de la Ley de personal de Fuerzas Armadas tenía como fecha 27 de octubre del 2023 su próximo ascenso, sin embargo, en junio del 2023, en la orden general FAE Nro. 016 de fecha 10 de junio del 2023, no citan a fin de que se presente y cumpla o no con los requisitos de asenso conforme la normativa que ingreso, es decir en menos de dos meses han cambiado

las reglas del juego sin explicación alguna.

25. Por lo antes analizado, se concluye que la falta de citación al Accionante a cumplir o no con los requisitos de ascenso al grado superior constante en la orden general FAE Nro. 016 de fecha 10 de junio del 2023, suscrito por el Teniente General Gabriel García Urbina, en su calidad de Comandante General de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, para el día 27 de octubre 2023, vulnera sus derechos constitucionales **al debido proceso respecto a la garantía del deber de la Institución de materializar el cumplimiento de las normas y de los derechos de las partes.**

26. A continuación analizamos sobre el **derecho a la seguridad jurídica.**

27. De conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República:

"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

28. Sendas sentencias ha emitido la Corte Constitucional explicando a detalle cómo debe entenderse la aplicación del derecho seguridad jurídica; Así tenemos que en el caso No. 1623-11-EP sentencia No.043-15-SEP-CC de fecha 19 de febrero de 2015, en resumen y parafraseando varios de sus pasajes, la Corte manifestó que:

29. La seguridad jurídica es un derecho constitucional que pretende brindar a los ciudadanos certeza en cuanto a la creación y aplicación normativa. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano se concibe a la seguridad jurídica como un derecho, es decir, es aquella prerrogativa que ostentan todas las personas para exigir el respeto de la norma constitucional tanto a través de la formulación de normas jurídicas, previas y claras, como también respecto a su correcta aplicación por parte de las autoridades competentes.

30. En este sentido, este derecho genera en todas las autoridades públicas una obligación de aplicación de la normativa pertinente a cada caso, que tome como base fundamental la Constitución de la República, los derechos constitucionales y las leyes que en ella se reconocen. De esta forma, las personas adquieren seguridad en cuanto al destino de sus derechos, ya que el ordenamiento jurídico previamente establece una consecuencia para cada hecho determinado.

31. El derecho a la seguridad jurídica es una garantía para que los derechos sean respetados, ya que una situación jurídica no puede ser cambiada sino por los procedimientos establecidos previamente, de ahí su importancia en el contexto Constitucional, es decir, implica la confianza de las personas ponen en que el Estado, no cambiará las reglas del juego y que su situación no va a variar ya que como todo ser humano, traza un proyecto de vida conforme a su realidad y lo que la norma determina.

32. En el presente caso, el accionante decidió ingresar como profesional a las Fuerzas Armadas teniendo una norma jurídica previa, clara, pública y aplicada por las autoridades competentes, como el Art. 118 de la Ley de personal de la Fuerza Aérea, en la cual establecía el tiempo de permanencia en calidad de teniente de 2 años, pese a esto las Fuerzas Armadas, en el caso que nos ocupan aplicaron de manera irrestricta y regresiva la

reforma a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, realizada con fecha 24 de enero de 2023, perjudicando al Accionante en su legítima aspiración de poder alcanzar el Grado de Capitán, así como, lo hicieron los abogados que patrocinaron a los Accionados.

33. Por lo antes analizado, se concluye que la falta de citación al Accionante a cumplir o no con los requisitos de ascenso al grado superior constante en la orden general FAE Nro. 016 de fecha 10 de junio del 2023, suscrito por el Teniente General Gabriel García Urbina, en su calidad de Comandante General de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, para el día 27 de octubre 2023, vulnera sus derechos constitucionales **a la seguridad jurídica**.

34. Para finalizar se analiza sobre el derecho a **la vida digna** identificado por esta Autoridad se analiza:

35. El numeral 2 del Art. 66 de la Constitución de la República, en el cual desarrollan los derechos de libertad, dispone lo siguiente:

"...2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios..."

36. Respecto a la dignidad humana, los jurisconsultos Viviana Bohórquez Monsalve y Javier Aguirre Román, en las conclusiones de su artículo de investigación "Las tensiones de la dignidad humana: Conceptualización y aplicación en el derecho internacional de los Derechos humanos", publicado en la revista internacional de Derechos Humanos "Sur", refieren en lo principal lo siguiente:

"...la dignidad aparece no solo como un derecho o un principio reconocido en los tratados internacionales sino además renace como criterio de interpretación a favor del sentido más amplio de los derechos humanos. En líneas generales, es innegable que los postulados generales y abstractos de los tratados internacionales de protección que resguardan la dignidad humana de todas las personas tienen una gama de colores cuando se trata de aplicarlos en casos concretos. Sin embargo, más allá de las tensiones presentadas, apelar al respeto de la dignidad humana en la actualidad constituye positiva a favor de los derechos humanos..."

37. La Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia T-881/02, en la síntesis párrafo veinte y nueve, respecto a la dignidad humana, refiere en lo principal:

"...En la mayoría de los fallos en los cuales la Corte utiliza la expresión "dignidad humana" como un elemento relevante para efecto de resolver los casos concretos, el ámbito de protección del derecho (autonomía personal, bienestar o integridad física), resulta tutelado de manera paralela o simultánea con el ámbito de protección de otros derechos fundamentales con la cuales converge, sobre todo, con aquellos con los cuales guarda una especial conexidad, como el derecho a la igualdad, el derecho al trabajo, el derecho al libre desarrollo de la personalidad..."

38. Conforme lo analizado, la vida digna, no solamente es el satisfacer las necesidades básicas del ser humano, sino que estas necesidades sean cubiertas en unas condiciones

laborales y humanas con un mínimo nivel de bienestar, así como, tener respuestas oportunas y servicios de calidad, no es admisible que al Accionante se le haya cambiado las reglas del juego en solo dos meses y más aún, que tenga que llegar a instancias Constitucionales para que sus derechos sean respetados cuando es una obligación del Estado el garantizar los mismos.

39. El derecho de tener una vida digna debe apreciarse no como contenidos abstractos de un referente natural, sino como contenidos concretos, es decir tener la garantía formal de que estos derechos se ejecuten, en relación con las circunstancias en las cuales el ser humano se desarrolla ordinariamente o que programa en su futuro (Proyecto de vida), generando un desarrollo integral y autonomía personal.

40. El proyecto de vida que debemos entender como ese plan trazado, un esquema vital que encaja en el orden de prioridades, valores y expectativas de una persona que como dueña de su destino que decide cómo quiere vivir, en base a su desarrollo personal, profesional e integral, así como, tener la certeza que el esfuerzo de toda una vida de trabajo tiene su compensación como en este caso un posible ascenso.

41. Por lo antes señalado, se concluye que la falta de citación al Accionante a cumplir o no con los requisitos de ascenso al grado superior constante en la orden general FAE Nro. 016 de fecha 10 de junio del 2023, suscrito por el Teniente General Gabriel García Urbina, en su calidad de Comandante General de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, para el día 27 de octubre 2023, indudablemente vulnera su derecho constitucional a la vida digna del Accionante **en el trabajo y sus aspiraciones profesionales y económicas**, considerando que por esta omisión de los Accionados el Accionante ha tenido innecesariamente acudir a la Administración de justicia, incurrir en gastos y preocupaciones, hechos que sin duda afecta el normal desempeño de sus actividades diarias, personales y profesionales; y al no conocer que va a pasar con ascenso, hace que se vuelva incierto su proyecto de vida en sus nuevas etapas.

42. Para concluir, debemos tener presente que la materialización de los derechos reconocidos en la Constitución de la República y Tratados Internacionales de Derechos Humanos, garantizan y permiten el desarrollo integral de la persona, reconociéndolo/a como el actor principal en su proyecto de vida, que a través de estos derechos el ser humano se realiza, se desenvuelve, se integra, vive la vida en paz con seguridad, sintiéndose protegido por el derecho y sus mecanismos de defensa logrando el cumplimiento de metas y anhelos personales.

V. Decisión.

43. Por lo razonamientos expuestos, no cabe duda que se debe admitir la presente acción de protección, pues es evidente la vulneración de Derechos Constitucionales, en consecuencia, esta Autoridad Constitucional, considera que se vulneraron las garantías constitucionales de las Accionantes consagradas en los artículos 66.2, 76.1 y 82 de la Constitución de la República, en concordancia, con los numerales 1, 2 y 3 del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional; y, visto que la entidad Accionada no se aplicó las normas pertinentes en la forma que determinan los artículos 424 y 425 Ibidem, razón por la que, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y**

LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se acepta la acción de protección presentada por el señor FREDDY ALEJANDRO DURAN HIDALGO, declarando la violación de sus derechos constitucionales por parte de la FUERZA AEREA ECUATORIANA y MINISTERIO DE DEFENSA, **al debido proceso respecto a la garantía del deber de la Institución de materializar el cumplimiento de las normas y de los derechos de las partes, a la seguridad jurídica y vida digna, conforme lo establecen los Arts. 76.1, 82 y 66.2 de la Constitución de la República;** y, como medidas de reparación integral de conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone:

a) Reparación inmaterial: Se dispone a la Fuerza Aérea Ecuatoriana que convoque o cite al señor FREDDY ALEJANDRO DURAN HIDALGO, a presentarse el 27 de octubre del 2023, conforme lo resuelto de manera oral en audiencia respectiva, cumpliendo los parámetros de la Orden General FAE Nro. 016 de fecha 10 de junio de 2023, a fin de que presente los requisitos de ley, para su posible ascenso y se aplique de forma correcta y Constitucional la norma, es decir, se aplique la norma que se encontraba vigente en el momento en el cual la situación jurídica del señor estaba por determinarse a su ascenso, es decir aquella que regía para el año 2021.

b) Como garantía de **no repetición**, se dispone a la Fuerza Aérea Ecuatoriana la capacitación de los Altos Mandos, y funcionarios de Talento Humano, respecto a las garantías Constitucionales de los funcionarios y trabajadores en general, respecto al derecho al trabajo, regresividad de derechos y sobre garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de los oficiales. Capacitación que realizará por parte de la Institución antes referida **en el plazo máximo de seis meses**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, hecho lo que, se remitirá la información respecto a la realización de la capacitación, las horas y asistencia de los funcionarios.

c) Como **medida de reconocimiento**, se dispone las disculpas públicas por parte de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, al Accionante, por la vulneración de sus derechos constitucionales, así como, la publicación de la presente sentencia en la página web de la entidad Accionada, los cuales deberán permanecer por el tiempo mínimo de **15 días**, para lo cual se concede a dicha entidad el **término de 10 días**, a fin de que demuestre el cumplimiento de esta medida.

d) De conformidad con el Art. 21 de la ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para el cumplimiento efectivo de esta sentencia **OFICIESE** a la Defensoría del Pueblo, a quien se delega realice el seguimiento respectivo del cumplimiento de la misma; y,

e) De conformidad con el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República, una vez ejecutoriada esta sentencia, por Secretaría remítase copia certificada a la Corte Constitucional.

f) Se declara legitimada la intervención realizada por la defensa técnica de los Accionados, con los documentos que adjuntan en sus escritos que anteceden y considérese los casilleros judiciales señalados, para futuras notificaciones.

g) Conforme a lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales

y Control Constitucional, por haber sido interpuesto recurso de apelación por la entidad Accionada, dentro de audiencia correspondiente, se admite el Recurso de Apelación, por lo que, se requiere a la misma, que brinde las facilidades del caso, otorgando las respectivas copias, a fin de poder remitir el proceso ante Corte Provincial de Justicia de Pichincha y pueda hacer valer sus derechos ante el Superior.

44. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f: SUASNAVAS FONSECA DAVID PATRICIO, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

LÓPEZ SÁNCHEZ LUIS ALBERTO
SECRETARIO

[Link para descarga de documentos.](#)

[Descarga documentos](#)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****
